REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 483 Bogotá, D. C., miércoles 10 de junio de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 355 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2009.

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 355 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento a la Honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 355 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones,* previas las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de análisis, pretende reglamentar la prestación de los servicios de atención médica de ambulancias prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada y establecer las entidades autorizadas para la prestación de dichos servicios.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 355 de 2009, fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Jorge Ignacio Morales Gil, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 337 de 2009.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley cuenta con trece artículos en los cuales se define el alcance del proyecto de ley, la definición de los servicios médicos de ambulancia dentro del ámbito prehospitalario y extrahospitalario, emergencia médica, transporte de pacientes, urgencia, atención domiciliaria, el objeto social de las empresas de ambulancias, así como los requisitos para la prestación de los servicios de acuerdo al número de afiliados, usuarios y habitantes.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los servicios de atención de medicina prepagada cada día cobran mayor importancia en nuestro sistema de salud y especialmente los relacionados con la atención prehospitalaria y extrahospitalaria del servicio de ambulancias.

Los afiliados pagan una tarifa establecida dentro de los contratos y tienen derecho a servicios como: orientación médica telefónica, atención médica domiciliaria, atención médica de urgencias y emergencias y pediatría en casa y traslado a las instituciones prestadoras de salud.

Dentro de este servicio se encuentran las ambulancias de servicio prepagado, una modalidad que les permite a sus clientes recibir atención en el lugar donde se encuentren, especialmente en caso de urgencias o emergencias. Las primeras son situaciones en las cuales el paciente no corre inicial-

mente algún riesgo de morir y la atención de la urgencia puede esperar máximo 35 minutos (dolores inespecíficos, por ejemplo). Las emergencias, en cambio, son circunstancias en las cuales ese riesgo sí es inminente. En este caso, el personal que va a atenderlas debe llegar en un tiempo aproximado de 15 minutos.

Este tipo de ambulancias prepagadas debe cumplir requisitos como prestador de servicios de salud y como empresa de traslado de pacientes.

En sus vehículos va personal calificado y entrenado para la atención requerida con dotación de equipos médicos necesarios para la atención requerida, que valora al paciente y lo formula. Si el caso lo amerita, lo trasladan a una institución de salud. También les dan la opción a los usuarios de programar citas médicas domiciliarias con antelación. "Cuentan con vehículos particulares para casos sencillos y ambulancias para los complejos. Clasifican la sintomatología del paciente en tres códigos y, según la situación, priorizan el tiempo de arribo al lugar y el vehículo para prestar la asistencia",

Estas empresas sectorizan la ubicación de sus ambulancias para atender los casos de forma rápida en los diferentes puntos de la ciudad y así reducir el tiempo de desplazamiento de los vehículos.

ELEMENTOS INDISPENSABLES

Como cualquier otro servicio las ambulancias de las empresas de medicina prepagada deben cumplir con los requisitos de habilitación establecidos en la ley entre ellos:

• Sistema eléctrico. Este debe contar con autonomía suficiente para que los equipos de la ambulancia funcionen sin luz y no causen perjuicios. Es clave un inversor (aparato que convierte la energía de 110 voltios a 12 voltios) y baterías recargables.

• Dotación. La ambulancia debe tener oxígeno, camillas, medicamentos, dispositivos médicos (líquidos, gasa, guantes, entre otros) y médico-quirúrgicos.

• Sistema de comunicación. Es necesario que la ambulancia establezca contacto rápido y permanente con la empresa, sin dificultad alguna.

• Servicio. Es de dos tipos: TAB (transporte asistencial básico) y TAM (transporte asistencial medicalizado). La primera solo lleva insumos generales, succionador y, como recurso humano, el conductor y una enfermera o auxiliar de enfermería.

• La medicalizada lleva 15 clases de medicamentos y equipos como un desfibrilador, bomba de infusión, monitor, pulsoxímetro, glucómetro y succionador. Van conductor camillero, médico y auxiliar de enfermería.

La ambulancia prepagada resuelve el 94% de las situaciones de salud que se presenten en casa o en el lugar donde se encuentre la persona por intermedio de un médico, el 6 por ciento restante es urgencia o emergencia que requiere traslado a instituciones de salud.

Tanto el carro de consulta como la ambulancia medicalizada cuentan con los equipos necesarios para hacer diagnóstico.

Las emergencias más comunes suelen ser fracturas, paros cardiacos y problemas cerebro-vasculares.

Siempre se deben clasificar las situaciones según el tipo de urgencia y de esta manera define la unidad vehicular que debe atender la llamada. Los tiempos de atención dependen de la valoración que se haga previamente por vía telefónica.

El médico o enfermera que atienden el requerimiento del paciente cuentan con entrenamiento en urgencias y emergencias y se especializan en todo tipo de traumas.

Esto es importante, porque los primeros minutos de atención son vitales y en caso de no procederse de manera adecuada, un daño puede ser irreversible.

El profesional de la salud es quien hace el diagnóstico y determina la necesidad del traslado del paciente a una clínica u hospital de la red de servicios de salud con la que cuente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

• ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

• LEY 10 DE 1990

La Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1°. Servicio público de salud. *La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en*

asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente ley. El Estado intervendrá en el servicio público de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, con el fin de:

k) Dictar normas sobre la organización y funcionamiento de los servicios de medicina prepagada, cualquiera sea su modalidad, especialmente sobre su régimen tarifario y las normas de calidad de los servicios, así como en relación con el otorgamiento del mismo tipo de servicios por las instituciones de seguridad y previsión social, cuya inspección vigilancia y control estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud;

Artículo 5°. Sector salud. *El sector salud está integrado por:*

2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por:

a) Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;

b) Fundaciones o instituciones de utilidad común;

c) Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;

d) personas privadas naturales o jurídicas.

Artículo 7°. Prestación de servicios de salud por entidades privadas. *Las Fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones y corporaciones, sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas jurídicas, podrán prestar servicios de salud en los niveles de atención y grados de complejidad que autorice el Ministerio de Salud o la entidad territorial delegataria.*

• DECRETO 1570 DE 2003

El Decreto 1570 de 1993 "por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1990 en cuanto a la organización y funcionamiento de la medicina prepagada".

Artículo 1°. *El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente decreto, para la gestión de la atención médica, y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios, mediante el cobro de un precio regular de un precio pagado por anticipado por los contratantes.*

Artículo 4°. Denominación social. *A la razón social de las empresas, o a la denominación que se le dé a los programas o dependencias que presten servicios de medicina prepagada se agregara la expresión "Medicina Prepagada", de acuerdo con su objeto social, y con la calificación que se les asigne en el registro de la Superintendencia Nacional de Salud.*

Artículo 5°. Objeto social. *El objeto social de las sociedades de medicina prepagada, será la gestión para la prestación de servicios de salud, o la prestación directa de tales servicios, bajo la forma de prepago, en las modalidades autorizadas expresamente en este decreto, debiendo especificar en su objeto, las modalidades de atención que ofrezcan.*

Artículo 6°. Servicios de medicina prepagada.

1. Clases de servicios: La Superintendencia Nacional de Salud calificará como contratos de medicina prepagada y se tendrán como tales para todos los efectos legales, aquellos que contemplan uno o más de los servicios de:

1. Promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

2. Consulta externa, general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica.

3. Hospitalización.

4. Urgencias.

5. Cirugía.

6. Exámenes diagnósticos, y

7. Odontología.

• DECRETO 1486 DE 1994

El Decreto 1486 de 1994, "por el cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la organización y funciones de la Medicina Prepagada, se modifica el Decreto 1570 de 1993 y se dictan otras disposiciones", define:

Artículo 1°. *El numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1570 de 1993, Disposiciones generales, quedará así: Medicina Prepagada. El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.*

No se consideran como entidades de prepago aquellas que se limitan a otorgar descuentos sobre el costo de la utilización de los servicios de salud, que debe ser asumido por parte de un grupo de usuarios.

Artículo 2°. *El numeral 1 del artículo 2° Decreto 1570 de 1993, Procedimiento, quedará así: Forma social. Las entidades que pretendan pagar servicios de medicina prepagada, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo tener el certificado de funcionamiento.*

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir una sociedad que en su objeto social incluya cualquier modalidad de servicio de salud prepagado, hasta tanto presenten el certificado de funcionamiento expedido por la Superintendencia Nacional de Salud".

El Título II del mencionado decreto regula las "Disposiciones especiales para las entidades de servicio de ambulancias prepagado".

Artículo 15. Campo de aplicación. *Las disposiciones del presente título se aplicarán a todas las entidades, dependencias o programas de medicina*

prepagada cuyo objeto social incluya el transporte de pacientes en ambulancia y/o la atención prehospitalaria, que dentro de su modalidad de servicio contemple los sistemas de prepago.

Artículo 17. Requisitos. *Las entidades de medicina prepagada que presten el servicio de ambulancias prepagado deberán ceñirse a las normas en materia de medicina prepagada que le fueren aplicables, a las disposiciones especiales contenidas en este título, tener la licencia sanitaria de funcionamiento y cumplir con la normalización del componente traslado para la Red Nacional de Urgencias.*

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICION

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 355 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones,* con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Oscar Gómez Agudelo,

Representante a la Cámara, departamento del Quindío,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario corregir la numeración del último artículo del proyecto el cual corresponde al número 13 y no al número 14 como estaba en el proyecto original.

De los honorables Representantes,

Oscar Gómez Agudelo,

Representante a la Cámara, departamento del Quindío,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 355 DE 2009

por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reglamentar la prestación de los servicios de atención médica de ambulancias prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada y establecer las entidades autorizadas para la prestación de dichos servicios.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

1. Transporte en ambulancias. Corresponde a la movilización de pacientes en un vehículo que cumple con las características exigidas por la ley y que incluye la recepción del paciente en el sitio de origen, la aplicación de medidas iniciales de estabilización de acuerdo a recursos y normas establecidas y el traslado de un destino que bien pueda ser para recibir atención en un centro asistencial para que le realicen procedimientos paramédicos o de laboratorio o cuando es transporte a su domicilio habitual por haber sido dado de alta.

2. Atención prehospitalaria. Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por el personal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, orientadas a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud.

3. Atención extrahospitalaria. Es el conjunto de acciones y procedimientos realizados por personal de salud calificado a una persona limitada o en estado crítico, o con alguna alteración en su estado de salud, orientadas, según se trate, a la estabilización de sus signos vitales, al establecimiento de una impresión diagnóstica y a la definición de la conducta médica o paramédica pertinente o su traslado a una institución prestadora de salud. Como parte del concepto de atención extrahospitalaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario, la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del usuario o en la sede de trabajo y la realización de exámenes médicos en estos mismos lugares.

También hará parte de la atención extrahospitalaria la consulta médica, general o especializada, en el domicilio del paciente o en su lugar de trabajo, bien sea programada o no. Así mismo, como parte del concepto de atención extrahospitalaria se encuentra la emergencia médica, la urgencia, el traslado primario, el traslado secundario y la consulta domiciliaria.

4. Emergencia médica. Se denomina emergencia el riesgo de perder la vida, órgano o función requiriendo de una oportuna intervención, como son los casos de infarto agudo de miocardio, accidente cerebrovascular, politraumatismo severo, en caso de ser necesario y según criterio médico, trasladarlo al centro hospitalario que corresponda.

5. Transporte de pacientes. Es el conjunto de actividades destinadas al traslado de personas en estado crítico o limitado ya sea primario, secundario o para atención extrahospitalaria y prehospitalaria.

6. Urgencia. Son todas aquellas situaciones en las que si bien no existe riesgo inminente de muerte se requiere de una rápida intervención médica,

ya sea para calmar síntomas o prevenir situaciones mayores, en casos de crisis asmáticas, quemaduras leves, fracturas, entre otras.

7. Atención domiciliaria. Modalidad de ejercicio de la medicina, en la cual el profesional se desplaza al lugar en que se encuentra el paciente para efectuar un examen físico, diagnóstico, prescripción y, según el caso, el comienzo de un tratamiento.

8. Traslado primario. Es el que se da como consecuencia de la atención médica prehospitalaria en casos de emergencia o urgencia desde el lugar donde se encuentre el paciente hasta la institución hospitalaria.

9. Transporte secundario. Se define el transporte o la movilización de pacientes con patología de urgencias desde una entidad hospitalaria o clínica a otra de su mismo nivel o de mayor nivel de complejidad y atención en ambulancia.

Artículo 3°. *Objeto social.* Las empresas que presten el servicio de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada deberán tener como objeto social la gestión de servicios de salud orientados al transporte de pacientes y a la atención prehospitalaria y extrahospitalaria bajo sistemas de prepago.

Parágrafo 1°. En todo caso, las entidades indicadas podrán incluir dentro de su objeto social, otras actividades para las cuales no requieren autorización específica de la Superintendencia Nacional de Salud, como son el transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago. Así mismo, podrán incluir dentro de su objeto social la prestación de servicios de salud como Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando cumpla con las normas de habilitación vigentes.

Parágrafo 2°. El transporte de pacientes y la atención prehospitalaria cuando no se hagan mediante un plan de prepago podrá ser prestado por empresas habilitadas para tal fin.

Artículo 4°. *Denominación social.* Las empresas que presten servicios de atención prehospitalaria y extrahospitalaria de pacientes deberán incluir dentro de su nombre o denominación social la expresión "Servicio de atención médica prehospitalaria prepagada" (SAMEP).

Artículo 5°. *Requisitos para la autorización.* Las entidades de medicina prepagada que prestan servicio de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria deberán acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el cumplimiento de los requisitos señalados en los Decretos 1570 de 1993 y 1486 de 1994 y demás normas que los adicionen, modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Cuando la empresa prestadora tenga más de un objeto social, deberá contar dentro de su estructura funcional con un departamento responsable de la dependencia o programa y deberá independizar el manejo presupuestal médico prehospitalario y extrahospitalario, contable y administrativo de los demás negocios o programas de la institución.

Artículo 6°. *Contratos de servicios de ambulancia prepagado.* Son Contratos de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago aquellos que para todos los efectos legales cuenten con una cobertura en uno o varios de los siguientes servicios:

1. Atención prehospitalaria.

2. Atención extrahospitalaria.

3. Transporte primario.

4. Transporte secundario.

5. De red de traslado.

Artículo 7°. *Requisitos especiales.* Con el fin de brindar una atención oportuna y eficaz al usuario, las empresas de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada (SAMEP), deberán contar con el siguiente número de ambulancias y patrimonio mínimo, según el número de afiliados o usuarios y habitantes, así:

1. Ciudades con menos de 1.000.000 de habitantes

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	2.000	2	1	3
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	3.000	3	2	5
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	3.500	4	4	8
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	4.000	5	6	11
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	5.000	7	9	16
Más de 100.000 y hasta 170.000 Usuarios	5.500	9	13	22
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	10	16	26
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	26 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

2. Ciudades con menos de 3.000.000 de habitantes

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	4.000	2	2	4
Más de 5.000 y hasta 5.000 Usuarios	5.000	3	3	6
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	5.000	4	5	9
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	5.500	5	8	13
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	6.000	7	13	20
Más de 100.000 y hasta 170.000 usuarios	6.000	9	16	25
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	10	20	30
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	30 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

3. Ciudades con más de 3.000.000 de habitantes

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Hasta 5.000 usuarios	6.000	3	3	6
Más de 5.000 y hasta 15.000 Usuarios	6.000	5	4	9
Más de 15.000 y hasta 25.000 Usuarios	6.000	6	6	12

RANGOS DE USUARIOS	PATRIMONIO SMMLV	VEHICULOS		
		M.E.*	M.V.D*	Total
Más de 25.000 y hasta 50.000 Usuarios	6.000	7	8	15
Más de 50.000 y hasta 100.000 Usuarios	6.000	8	14	22
Más de 100.000 y hasta 170.000 usuarios	6.000	9	20	29
Más de 170.000 y hasta 250.000 Usuarios	6.000	12	25	37
De 250.000 en adelante	6.000 más 1.000 por cada 50.000 usuarios	37 más 4		

*M.E. Unidad Móvil de Emergencia.

*M.V.D. Unidad Móvil de Visita Domiciliaria.

Parágrafo. Las empresas prestadoras de servicios de ambulancia prepago deberán informar la ubicación de sus unidades y el perímetro a cubrir, con el fin de verificar que la atención al usuario sea oportuna, eficaz, eficiente y de calidad.

Parágrafo transitorio. Las empresas de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria prepagada (SAMEP), deberán acreditar dentro de los seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el cumplimiento de los requisitos de número de ambulancias y patrimonio mínimo, establecidos en el presente artículo.

Artículo 8°. *Régimen para la comercialización de planes, contratos y tarifas.* Los planes de servicios de atención médica prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago, los contratos contentivos de los mismos, los programas de copagos y pagos moderadores que pretendan desarrollar y las tarifas aplicables, no requerirán autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo cuando se trate de la autorización inicial a una entidad de ambulancia prepagada.

Cuando una entidad autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud desee comercializar planes, contratos o tarifas deberá remitir a dicha entidad, la información relacionada con los mismos treinta (30) días antes de su salida al mercado, sin que se requiera de ningún pronunciamiento del órgano de control.

Las tarifas se incrementarán de acuerdo con lo previsto de manera general en los contratos. La modificación se anunciará mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el área donde operan y como mínimo con treinta (30) días de anticipación.

Las empresas de servicios de atención médica hospitalaria prepagada o los contratantes podrán dar por terminado el contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones de la otra parte.

Parágrafo 1°. En los programas de copagos y pagos moderadores se deberá señalar la forma como se le deberá suministrar al usuario información al respecto y en todo caso quedarán claramente establecidos en los contratos.

No podrá condicionarse el acceso a los servicios de emergencia y urgencia a la cancelación del copago o pago moderador.

Parágrafo 2°. En los contratos deberá dejarse claramente establecida la zona o zonas de la ciudad que incluyen los servicios ofertados.

Artículo 9°. *Ampliación de cobertura poblacional o geográfica.* Las entidades que se encuentren cumpliendo con los requisitos especiales definidos en la presente ley, se entenderán autorizadas sin necesidad de requisito previo o trámite especial, para aumentar su capacidad de afiliación.

En los casos en los cuales se trate de ampliación geográfica, deberán remitir la información señalada en el artículo 7°, a la Superintendencia Nacional de Salud con 45 días de antelación a la entrada en comercialización de sus planes en la nueva entidad territorial sin que se requiera ningún pronunciamiento del órgano de control.

Artículo 10. *Incumplimiento de exigencias legales.* La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se prohíba la utilización del plan, contrato o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

Artículo 11. *Habilitación*. Para efectos de la prestación de los servicios, el prestador deberá cumplir con todos los requisitos definidos en las normas vigentes para la habilitación del servicio.

Artículo 12. *Suministro de información.* Las empresas de atención médica prehospitalaria prepagada (SAMEP) sin perjuicio de los informes que por ley deben presentar estarán en la obligación de suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud la información sobre el desarrollo de su objeto social, la ubicación de sus unidades y el perímetro a cubrir.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Oscar Gómez Agudelo,

Representante a la Cámara, departamento del Quindío,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 358 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Neiva en el departamento del Huila con motivo de la celebración de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para

primer debate al **Proyecto de la ley número 358 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Neiva en el departamento del Huila con motivo de la celebración de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Héctor Javier Osorio Botello, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. IMPORTANCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

La iniciativa legislativa en estudio está encaminada en primera a la exaltación de los 400 años de la fundación del municipio de Neiva, Huila, y especial a plasmar un reconocimiento a dicha Entidad Territorial por los invaluables aportes a la configuración de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades pública, entre otras.

"La finalidad de este proyecto de ley es garantizar la participación activa de la Nación en las celebraciones del cuarto centenario de la fundación definitiva de la ciudad de Neiva a realizarse el próximo año 2012. Esta efeméride constituye una oportunidad especial para que el país en su conjunto reconozca la contribución de esta ciudad-región en el proceso de construcción de la Nación y el fortalecimiento de la democracia, la búsqueda de la paz y una salida negociada al conflicto armado, la consolidación de las libertades públicas y el respecto de los derechos humanos, así como, la puesta en marcha de modelos de desarrollo ambiental económica y culturalmente sostenibles, al encarnar a lo largo de la historia de nuestro país el espíritu nacional que ha buscado la integración territorial y el fortalecimiento de la identidad colectiva" (Exposición de Motivos P.L. 358/2009).

La iniciativa legislativa en estudio, consta de dieciséis (16) artículos, los cuales se refieren entre otros a: la vinculación de la Nación a la efemérides del municipio de Neiva, Huila, (artículo 1°); la exaltación y el enaltecimiento de los diversos actores que componen la sociedad de Neiva, tales como: poblaciones indígenas, fundador de la ciudad, los mártires de la independencia y en especial sus pobladores (artículo 2º); otorgamiento de la Orden de la Democracia a diferentes Instituciones Públicas y Privadas que se encuentran asentadas en el municipio de Neiva: Concejo Municipal, Academia Huilense de Historia (artículo 3º); creación del Concurso Nacional de Historia, con motivo de la celebración de los 400 años de la fundación de tan importante polo de desarrollo en el Sur Colombiano (artículo 4º); Financiación de investigación relacionada con la Historia del municipio de Neiva, Huila, (artículo 5º); Programación y Oficialización de la Conmemoración de los 400 años (artículo 6º); Identificación como "Ciudad Hospitalaria" (artículo 7º); Elevación a la categoría de Bienes de Interés Cultural: Conjunto Escultórico Neiva Ciudad Villamil, Conjunto Escultórico de Neiva declarados como Bienes de Interés Cultural Departamental, Estación del Ferrocarril, Edificio Nacional, Paseo Peatonal José Eustasio Rivera, Catedral La Inmaculada Concepción, Iglesia Colonial de Neiva, Casa de Nacimiento de José Eustasio Rivera, Colegio Nacional Santa Librada, Parque Santander y El Parque Muelle de Caracolí (artículo 8º); Emisión de Estampilla, con ocasión de la efemérides (artículo 9º); Construcción de Perspectivas para las próximas generaciones (artículo 10); Declaratoria de Neiva como "Destino Cultural e Histórico de los colombianos" en el año 2012 (artículo 11); Declaratoria como Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación al Ecosistema Estratégico donde tiene nacimiento el río Las Ceibas (artículo 12); Reordenación del territorio en Supramunicipalidades (artículo 13); Ejecución de Obras de carácter vital para el desarrollo de Neiva:

a) Construcción de la IV Etapa del Centro Cultural y de Convenciones "José Eustasio Rivera";

b) Construcción de las Plantas de Tratamiento para las Aguas Residuales;

c) Reconstrucción de la Malla Vial e implementación de un Sistema de Transporte Masivo en la ciudad;

d) Construcción de la Plazoleta del Bambuco "Miguel Barreto López";

e) Construcción del Complejo Deportivo del Sur; y

f) Construcción Parque Isla y Parque Ronda río de las Ceibas y río del Oro (artículo 14): Facultades al Gobierno Nacional (artículo 15); vigencia (artículo 16).

2. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. <u>ASPECTOS CONSTITUCIONALES</u>

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3º del artículo 359 Constitucional.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

"Artículo 140. *Iniciativa legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 358 de 2009 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única objeción que se debe tener en cuenta es lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual nos pronunciaremos en la presente ponencia y se tomarán las medidas pertinentes.

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-731 de 2008, del 23 de julio de 2008, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

"3.2. Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno[1]. La Corte ha señalado de manera reiterada que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación[2]. En la Sentencia C-1047 de 2004, la Corte resumió la línea jurisprudencial en la materia, de la siguiente manera:

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos.

De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Así, en la Sentencia C-782 de 2001[3] se declararon exequibles unas normas legales que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público, autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal[4]. La Corte consideró lo siguiente:

"La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

'(...) Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"[5]. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexequible, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley

1 Ver entre otras, la Sentencia C-782 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil; C-1047 de 2004, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, AV: Jaime Araújo Rentería.

2 Ver entre otras las Sentencias C-581 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-196 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Salvamentos parciales de voto de los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Manuel José Cepeda Espinosa, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Eduardo Montealegre Lynett y C-483 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-197 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-1047 de 2004.

3 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil.

4 Las normas acusadas estaban contenidas en la Ley 609 de 2000 (por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento). Se destacan los siguientes artículos acusados: "Artículo 3°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda Gustavo Rojas Pinilla 'Paz, Justicia y Libertad'. || Artículo 4°. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos ($2.410.000.000). || Artículo 5°. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos ($3.100.000.000). || Artículo 6°. El Gobierno Nacional, por medio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos ($720.000.000) para la terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotaciones de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja. || Artículo 7°. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lorenzo, la Casa del Fundador, Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la Iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000)".

5 Sentencia C-490/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de presupuesto"[6]*, evento en el cual es perfectamente legítima'*[7]*.*

(...)

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, "la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos..."[8]*. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este 'de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno'*[9]*, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales."*

De otra parte, la Corte ha declarado inexequibles normas legales, o proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que, en vez de autorizar al Gobierno para realizar ciertos gastos, le ordenan hacerlo. En este sentido, la Sentencia C-197 de 2001[10] declaró fundadas las objeciones presidenciales dirigidas contra una ley que ordenaba al Ejecutivo asignar unas sumas de dinero para la realización de ciertas obras.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca de si las normas legales que autorizan al gobierno para realizar desembolsos, violan la prohibición de financiar, con cargo al presupuesto nacional, los gastos exclusivos de entidades territoriales, y cuyos recursos están incluidos en la participación de dichas autoridades en los ingresos nacionales. Así, la Corte ha decidido que son contrarios a la Ley Orgánica sobre transferencias territoriales (Ley 60 de 1993, la cual fue derogada por la Ley 715 de 2001 a raíz de la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo 01 de 2001) los enunciados normativos que ordenan al gobierno realizar gastos que son competencia exclusiva de las entidades territoriales. En este orden de ideas, la Sentencia C-581 de 1997[11] decidió lo siguiente:

"La norma objetada que ocupa la atención de la Corte, autoriza al Gobierno para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia de 1997 a 1998, las sumas de dinero necesarias para construir el estadio "Centenario" del Municipio de Puerto Tejada, autorización que el legislador no puede otorgar sin contradecir el artículo 21 numeral 11 de la Ley 60 de 1993, orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, toda vez que esta norma prescribe que la participación de los municipios en el situado fiscal se destinará, entre otras cosas, a la inversión en las instalaciones deportivas que requiera el municipio respectivo. No se pueden, así, incluir para este fin, apropiaciones en el Presupuesto Nacional. Así las cosas, en cuanto a la norma objetada, contenida en el artículo 2° bajo examen, es contraria a las prescripciones de la Ley Orgánica a la que debe ceñirse el legislador, y vulnera, de contera, el artículo 151 superior que ordena que la actividad legislativa se supedite a las leyes orgánicas.

Si bien el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 menciona dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al Presupuesto Nacional aquellas actividades municipales que la misma disposición ordena llevar a cabo con los recursos provenientes del situado fiscal, el evento de

6 Sentencia C-360/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

7 Corte Constitucional Sentencia C-324 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se estudiaron las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157/95 (S) y 259/95 (C) "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad"; la doctrina contenida en la cita fue reiterada en la Sentencia C-196 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta ocasión se declaró la exequibilidad el artículo 4° del Proyecto de ley número 122/96 Senado, 117/95 Cámara, "por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá", salvo la expresión "y traslados presupuestales", que se declara inexequible, como resultado de las objeciones presentadas por el Presidente de la República. Estas sentencias recogen las reglas establecidas por la Corte desde sus inicios (Cfr. Sentencia C-057 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta oportunidad se declararon infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 (S), 198 de 1989 (C) "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones". Aquí se consideró que la autorización de gastos que hace el Congreso al Gobierno no implica, en principio, la limitación de las atribuciones que tiene cada órgano en la formulación de la política presupuestal).

8 Corte Constitucional Sentencia C-343 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad se declararon infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes "Por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico".

9 Este el principio orientador contenido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

10 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

11 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

la construcción del Estadio de Puerto Tejada no se cobija bajo tales excepciones. En efecto, ellas se refieren a la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y a partidas de cofinanciación para programas municipales, supuestos que no tocan con el previsto en la norma objetada, ya que no se puede interpretar que la construcción del estadio con recursos del presupuesto nacional se trate de una función a cargo de la Nación con participación del Municipio, cuando la Ley Orgánica de distribución de competencias expresamente prescribe que esta no es función a cargo de la Nación, sino del Municipio exclusivamente."

(…)

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas -o las bancadas- tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en

el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

En relación con el presente proyecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó el 25 de julio de 2007 a la Presidenta del Senado de la República que era "*prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas de honores que crean mayores presiones de gasto público. (...) Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones*"[12]. Aun cuando en esta carta el Ministerio insiste en que el Congreso "*analice*" las consecuencias fiscales de los proyectos de obras autorizados, de ello no se sigue que la carga de realizar ese estudio haya sido trasladada por el Gobierno al Congreso, ni que la ausencia del mismo le impida al Congreso continuar con el trámite legislativo. De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia citada, el gobierno debió presentar esa valoración para que el Congreso pudiera considerar la conveniencia o inconveniencia de las obras propuestas desde el punto de vista de su financiación.

3.4. En conclusión, en el asunto bajo estudio, las objeciones formuladas al proyecto de ley resultan infundadas por dos razones:

i) Porque la fórmula empleada por el Legislador para la financiación de las obras públicas en el municipio de Alejandría –que emplea la expresión "autorícese"- no ordenar al gobierno incluir una partida sino que permite que tales obras se sufraguen a través del sistema de cofinanciación, que esta Corporación ha señalado como acorde a la Constitución Política; y

ii) Porque la exigencia de que se conozcan los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, establecida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es una herramienta para la racionalidad legislativa, que crea una carga inicial sobre el Ejecutivo que este no cumplió en el presente caso, la cual no puede constituirse en una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa de manera autónoma por parte del Congreso de la República".

[12] Cfr. Folios 194-195.

4. TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de ley 358 de 2009 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 22 de mayo de 2009, por el honorable Representante Héctor Javier Osorio Botello, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 307 de 2009.

• Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 22 de mayo de 2009 y recibido en la misma el día 27 de mayo de 2009, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

• Mediante Oficio CCCP3.4-2344-09 del 28 de mayo de 2009 fui designado como Ponente de la presente iniciativa legislativa en estudio.

PROPOSICION FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 358 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Neiva en el departamento del Huila con motivo de la celebración de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Luis Jairo Ibarra Obando,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 349 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la obra musical y literaria del compositor Rafael Calixto Escalona Martínez.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Presente

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 349 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la obra musical y literaria del compositor Rafael Calixto Escalona Martínez.*

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 349 de 2009 Cáma-**

ra, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la obra musical y literaria del compositor Rafael Calixto Escalona Martínez.*

Para facilitar su estudio, la presente ponencia se divide en cuatro partes en las que se desarrollan los siguientes aspectos:

I. INTRODUCCION

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

III. JUSTIFICACION

IV. PROPOSICION

I. INTRODUCCION

Con el fin de inmortalizar la memoria del maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y porque como lo expresara, tras su reciente deceso, la Ministra de Cultura, doctora Paula Marcela Moreno: "*Lo vamos a inmortalizar recordando su obra y haciendo que ella llegue a muchas escuelas de música, a muchos niños y que se siga esa gran labor que él realizó*", contribuyendo al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales de la música vallenata que nació producto de la sensibilidad de las tres razas que formaron esa gran familia costeña: indios, blancos y negros; por medio de este proyecto de ley radicado bajo el número 349 de 2009, en la Cámara de Representantes, el 13 de mayo de 2009, el representante Alfredo Ape Cuello Baute.

Por tratarse de materias de competencia de la Comisión Cuarta, el proyecto fue asignado para el estudio a esta Comisión, el 13 de mayo de 2009, y me fue adjudicado para la respectiva ponencia siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992. El proyecto de ley fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 307 de 2009.

Resulta imposible precisar en qué punto exacto de la geografía del norte de Colombia surgió el vallenato. La región donde aparecen estos cantos abarcaba partes de lo que hoy son los departamentos del Magdalena, Cesar, La Guajira, Bolívar y Sucre. Hasta hace medio siglo se la conocía como la Provincia de Valledupar y Padilla o, más familiarmente, "la Provincia".

Seguramente la música de acordeón, que tuvo como evangelistas a la guitarra y la armónica, empezó a brotar en muchos puntos a la vez, ya que no fue obra de artistas sedentarios, entre ellos el Juglar Escalona heredero de una sólida tradición que nació hace más de un siglo con el acordeonero José León Carrillo Mindiola, un joven de Atanquez (Cesar) a quien enviaron a España a mediados del siglo pasado y regresó a Valledupar armado de un acordeón con el que recogió las melodías que ya empezaban a sacudir el aire caliente en la flauta indígena o gaita y así recorría los campos, y con el Maestro Escalona que después de retirarse del colegio se dedicó a la agricultura, acudía a ferias, enamoraba y bebía, componía y cantaba bajo, armaba parrandas, en fin su música fue de desafíos de fondas y para enamorar.

Su obra, puede decirse, esquemáticamente, enmarcada por los instrumentos básicos del vallenato y que representan ese mestizaje racial: el acordeón europeo, la caja africana y la guacharaca precolombina, para convertirse en el máximo exponente de una expresión cultural que transciende fronteras, primero hacia el interior del país y ya para esta fecha, al resto del mundo con una representación universal como son los Premios Grammy. Según Calixto Ochoa, otro de los juglares honrados en múltiples eventos: "*El es el que ha hecho los mayores aportes musicales al país. Es un personaje que no se puede olvidar nunca, Escalona es simplemente Escalona y no hay que decir más nada*".

Según su Autor este proyecto de ley lo que se busca es inmortalizar la extensa obra musical constituida por más de 85 composiciones, en las que no solamente se puede reconstruir la vida de Escalona, sino también la del viejo departamento del Magdalena, y el aporte que le ha dado a la música vallenata hasta convertirla en carta de identidad de todo un país.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Este proyecto de ley tiene fundamento constitucional y legal en las normas siguientes:

1. Constitución Política de Colombia. Artículos 70 a 72.

Artículo 70. "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad (...)".

Artículo 72. "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...)".

2. Ley 397 de 1997, artículo 4º, que define el concepto de patrimonio cultural de la Nación como "todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético (...), lingüístico, sonoro, musical (...), testimonial, documental, literario (...) y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular (...).

En el **artículo 17** de la ley se dispone que el Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

(…) **artículo 20** difusión y promoción. (…) el Ministerio de Cultura organizará y promoverá sin distingos de ninguna índole la difusión y promo-

ción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, (…).

(…) el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones de los colombianos en el exterior, sin distingos de ninguna índole.

(…) **artículo 63.** Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes. Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos. (…).

3. Ley 388 de 1997. Ley de Ordenamiento Territorial. Derecho Urbanístico colombiano

Artículo 3. (…) 3. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, (…) defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial (…)

4. Ley 136 de 1994. Ley del Régimen Municipal Colombiano.

Artículo 3°. Funciones (…) 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

5. Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.

Artículo 5°. Fines de la educación (…) 3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (…)

6. Ley 74 de 1968. Aprobatoria del Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

7. Decreto 1355 de 1970 y Decreto 522 de 1971. Código Nacional de Policía. Protección al Patrimonio Cultural Colombiano en forma preventiva y restrictiva en sede administrativa

8. Convenio Andrés Bello. Resolución 05 de 1990.

9. Ley 44 de 1990. Ley de Propiedad Intelectual (artículo 61 de la Constitución Política).

III. JUSTIFICACION

Siendo que la obra del Maestro Rafael Calixto Escalona ha trascendido las fronteras, posicionando la cultura y el saber musical en las grandes esferas del universo permitiendo conformar un multicolorido espectro cultural y artístico, especialmente en lo referente a la música y al folclor populares, expresiones en proporción a la riqueza del factor humano mestizado, versos que contienen una riqueza musical y poética que se debe salvaguardar como tesoro y legado a las futuras generaciones.

Debe estar por encima de toda consideración en aunar esfuerzos sociales e institucionales en la brega por una conservación, divulgación y defensa del patrimonio artístico y cultural aportando una semblanza memorística de su legado cultural y conformando un espectro universal.

Si algo verdaderamente importante nos dejó el Maestro Escalona en su obra es una reflexión filosófica y cultural en estrecha relación entre lo ético, lo estético y lo político y ello indiscutiblemente se manifiesta en el ejercicio de la vida ciudadana para afianzar los sentidos construidos en las memorias, repensarlos de manera creativa y lúdica, para enriquecerlos y trasformarlos y generar espacios en los que se recreen los imaginarios y se construyan nuevas relaciones de convivencia.

Para ello tienen singular importancia: las memorias que se alejan de la remembranza nostálgica de un "pasado perdido" que nos obliga a "rescatarlo" y se ubican en la construcción cultural permanente y dinámica de las identidades colectivas.

Cuando, como lo asegurara el ilustre profesor ecuatoriano Fernando Carrión: *"la definición de sujeto patrimonial implica que lo patrimonial existe en la medida en que uno o varios sujetos lo reconocen, apropian y protegen como tal"*.

IV. PROPOSICION

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta honorable Corporación que se dé primer debate al **Proyecto de ley número 349 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la obra musical y literaria del compositor Rafael Calixto Escalona Martínez.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2003 CAMARA

Por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la obra musical y literaria del compositor Rafael Calixto Escalona Martínez.

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural y artístico de la República de Colombia la obra musical y literaria del compositor Rafael Calixto Escalona Martínez

Artículo 2º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, vigilará por la protección y divulgación de las composiciones de la música Vallenata de autoría del juglar, Rafael Calixto Escalona Martínez.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,

Luis Jairo Ibarra Obando,

Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION ORDINARIA DEL DIA MARTES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la estampilla "*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA*".

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla "*Prodesarrollo de La Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*".

Artículo 3º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*", cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 5º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6º. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7º. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Concejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 9º. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Junio dos (2) de dos mil nueve (2009). En Sesión Ordinaria de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara,** *por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día martes veintisiete (27)

de mayo de dos mil nueve (2009), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Coordinadores Santiago Castro Gómez, Nancy Denise Castillo García. Ponentes. Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Presidente,

Felipe Fabián Orozco Vivas.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos años de la fundación del municipio de La Uvita.

UJ-754-09

1.1

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 189 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos años de la fundación del municipio de La Uvita.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 189 de 2008 Cámara,** *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos años de la fundación del municipio de La Uvita.*

Este Ministerio se permite advertir que el Congreso de la República aprobó el Plan de Desarrollo "Estado Comunitario, Desarrollo para Todos", el cual involucra la ejecución de múltiples inversiones de interés Nacional que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento. Es por ello que el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la nación ha fijado para el próximo cuatrienio, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas "de honores", que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Con copia:

H.R. Juan Córdoba Suárez - Autor

H.R Heberth Artunduaga Ortiz- Ponente

Dr. Jesús Alfonso Rodríguez Camargo - Secretario General Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 023 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

UJ-755-09

1.1

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2009

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 221 de**

2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones*.

Este Ministerio se permite advertir que el Congreso de la República aprobó el Plan de Desarrollo "Estado Comunitario, Desarrollo para Todos", el cual involucra la ejecución de múltiples inversiones de interés Nacional que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento, Es por ello que el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la nación ha fijado para el próximo cuatrienio, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas "de honores", que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar

Con copia:

H.S. Dilian Francisca Toro Torres – Autora

H.R. Roosvelt Rodríguez Rengifo - Ponente

Dr. Jesús Alfonso Rodríguez Camargo - Secretario General Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 483 - Miércoles 10 de junio de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 355 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las condiciones para la prestación del servicio de atención médica de ambulancia prehospitalaria y extrahospitalaria mediante la modalidad de prepago y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para primer debate proyecto de ley número 358 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Neiva en el departamento del Huila con motivo de la celebración de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 349 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la obra musical y literaria del compositor Rafael Calixto Escalona Martínez 11

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día martes dos (2) de junio de dos mil nueve (2009) al proyecto de ley numero 269 de 2009, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones..... 14

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 189 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos años de la fundación del municipio de La Uvita 15

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 023 de 2007 Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones..... 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009